

Precios de suscricion. En esta capital, 12 rs. al mes. Fuera de la capital, 14 id. id. Número suelto, 1 y 112 id.

Este periódico se publica los Lúnes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia. Puntos de suscricion.

En Cáceres, en la imprenta, librería y encuadernacion de Lucio Conzalez y Compañía, Portal Llano, número 8.

# ARTICULO DE OFICIO.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

--

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO

#### DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 136.

Recordando ta remision del parte de pago à los Maestros de instruccion primaria, del primer trimestre de este año.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos contenidos en la nota que à continuacion se inserta, no han remitido el parte del pago de las obligaciones de la primera enseñanza correspondiente al primer trimestre de este año, á pesar de lo que, entre otras cosas, se previno á todos por la Junta provincial en circular de 8 de Mayo último, publicada en el Boletin número 57, del dia 12 del mismo mes.

En su virtud, he acordado prevenirles por última vez, que si á vuelta de correo no remiten dicho parte, arreglado al modelo puesto al fin de aquella circular, pasará un comisionado á hacer su recogido. Cáceres 1.º Julio de 1858.-Leandro Villar.

Nota que se cità en la anterior circular.

Abertura. Acebo. Acehuche. Aceituna. Alcàntara. Alcollarin. Aldea del Cano. Aldehuela. Aldeanueva del Camino. Alia y Calera. Aliseda. Almoarin. Arco. Arroyomolinos de la Vera. Barrado. Benquerencia. Berrocalejo. Bohonal de Ibor. Botija. Bronco. Brozas. Cabañas. Cabezavellosa... Cabezo. Calzadilla de Coria. Campo (villa). tra la olai / Canamero. Carcaboso. Casar de Cáceres...

Casas de Don Antonio. Casas de don Gomez. Casas de Millan. Casas del Monte. Casatejada. Castañar de Ibor. Cedillo. Cerezo. Cilleros. Collado. ·Conquista. Cuacos. Deleitosa. Escurial. Galisteo. Garciaz. Garganta la Olla. Gargantilla. Garrovillas. Gata. Granadilla: Guadalupe. Guijo de Coria. Guijo de Granadilla. Guijo de Santa Bárbara. Hernan-Perez. Herreruela. Hervás. Hinojal. Hoyos. Holguera. Ibahernando. Jarandilla. Jarilla. Logrosan. Losar de la Vera. Madroñera. Majadas. Marchagaz. Mesas de Ibor. Miravel. Mohedas. Montanchez. Montehermoso. Navalvillar de Ibor. Navas del Madroño. Oliva. Palomero. Pasarón. Peraleda de la Mata. Peraleda de San Roman. Piedras-Albas. Pesga. Piornal. Portaje. Portezuelo. Puerto de Santa Cruz. Riolobos. Ruanes.

Salorino.

Santa Ana.

Segura.

Serradilla.

Salvatierra de Santiago.

San Martin de Trevejo.

Santa Cruz de la Sierra.

Santa Cruz de Paniagua.

Santiago del Campo.

Santibañez el Alto.

Santibañez el Bajo.

Talavera la Vieja. Talayeruela. Talayuela. Tejeda.. Toril. Tornavacas. Torno... Torrecilla de les Angeles. Torrecillas de la Tiesa. Torre de Santa Maria. Torrejoncillo. Torremenga. Torremocha. Torreorgaz. Torviscoso. Trevelo. Trujillo. Valdefuentes. Valdehuncar. Valdeobispo. Valdastillas, Valencia de Alcántara. Viandar. Villa del Rey. Villamesia. Villamiel. Villanueva de la Vera. Villanueva de la Sierra.

Villar del Pedroso.

Zarza la Mayor. Zarza de Montanchez.

#### · CIRCULAR NÚMERO · 137.

Real ordeu poniendo en conocimiento del público ser falso que el reverendo Obispo de Mallorca haya dirigido cartas al objeto que se espresa.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 20 det actual, me comunica lo siguiente:

Varias personas han recibido cartas que se suponen ser del reverendo Obispo de Mallorca, residente accidentalmente en Granada. invitándolas á que contribuyan con donativos para la reedificación de su iglesia, que se dice haber sido incendiada en el año último. Noticioso de ello dicho prelado ha espuesto ser falso que haya espedido ninguna pastoral con semejante fin, como tambien que se haya incendiado su iglesia, y que habiendo denunciado tan escandaloso hecho á la autoridad competente, se habia formado la correspondiente causa. De real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para que lo ponga en conocimiento del público con objeto de evitar sea sorprendida su buena le. Dios guarde à V.S. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1858 .= El Subsecretario, Juan de la Cruz Oses.

Lo que he dispuesto se inserte en el periódico oficial de la provincia para conocimiento del público à los efectos que en la misma se espresan. Cáceres 30 de Junio de 1858.=Leandro Villar.

CIRCULAR NÚMERO 138.

Encargando se averigüe el paradero de las personas que se espresan.

Siendo del mayor interes averigüar el paradero de dos caballeros y una señora desconocidos, como tambien el de un niño, cuyas señas y las de aquellos se espresan á continuacion, encargo muy particularmente à todos los Sres. Alcaldes de la provincia, destacamentos de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad; practiquen al intento las mas esquisitas diligencias, dando oportunamente à este Gobierno conocimiento del resultado que estas ofrezcan, y si ·fuesen hahidos procederán á su detencion, dándome parte de ello sin dilacion para determinar lo que corresponda. Caceres 30 de Julio de 1858. = Leandro Villar.

#### Señas de los caballeros.

Uno de ellos alto, moreno, con vigote y perilla, de buena figura, con sombrero blanco y vestido de negro y de treinta y ocho à cuarenta años.

El otro mas pequeño, delgado, con bigote rubio y gafas, de menor edad que el anterior, vestido con pantalon de patencur rayado.

Señas de la señora, •

Estatura alta, jóven y bien vestida.

Señas del niño.

Es de poco mas de un año y mama to-. davia, tiene los ocho dientes, pelo rubio, va bien vestido, es quebrado con un braguerito puesto y se llama José Estibal, y casi anda solo.

#### CIRCULAR NUM. 139.

Encargando la captura de un confinado.

Segun comunicacion que me dirige el señor Gobernador de Toledo, se fugó en la tarde del dia 20 del actual, al regresar la seccion de confinados, encargada del acarreo del agua, el rematado Luis Vallejos Palacios, natural de Almagro, cuvas señas se espresan a continuacion.

Y à fin de conseguir su captura, encargo à los Sres. Alcaldes de la provincia, destacamentos de la Guardia civil v demas dependientes de mi autoridad. practiquen al intento las oportunas diligencias y caso de ser habido, procederan a su prision, dando parte inmediatamente à este Gobierno de provincia. Cáceres 30 de Junio de 1858.-Leandro Villar.

### Señas del desconocido.

Luis Vallejos, natural de Almagro, en la provincia de Ciudad-Real; de estado casado, oficio tratante, edad veinte y ocho años, estatura cinco pies, tres pul-

gadas, pelo y cejas negro, ojos id., nariz ancha, barba poblada, cara redonda, color moreno, es gitano, y se encuentra bastante demacrado á consecuencia de padecer enfermedades habituales.

En la Gaceta de Madrid, núm. 166. del corriente año, se publica por el Supremo Tribunal de Justicia lo siguiente:

En Madrid à 12 de Junio de 1858, en los autos seguidos el en Juzgado de primera instancia de Santander y en la Audiencia de Búrgos, entre partes, de la una don Ignacio Perez, vecino de aquella ciudad, y D. Francisco Camus, vecino de Peña Castillo, distrito municipal de la misma, y de la otra D. Julian de Bolado y D. Juan de Casuso, vecinos tambien respectivamente de la ciudad y lugar espresados, sobre posesion de un terreno erial que radica en este pueblo y sitio que se denomina Cotrobal; pleito ante Nos pendiente por recurso de apelacion que Bolado y Casuso interpusieron de la sentencia de 25 de Noviembre de 1857, por la que se denegó la Sala segunda la admision del recurso de casacion contra la sentencia de 12 del mismo Noviembre, que confirma la del Juzgado de primera instancia de Santander de 29 de Julio próximo anterior:

Resultando que D. Ignacio Perez y don Francisco Camus pidieron la posesion del erial ante el Juzgado de primera instancia de Santander, en 26 de Setiembre de 1856, por medio del interdicto de adquirir que intentaron, acompañando una escritura pública que en 20 de Agosfo del mismo año habian otorgado con D. Antonio Muñoz, por la que este les vendió varios bienes que habia heredado por testamento de su tia Doña Celedonia Herrera, entre los que se halla comprendido el terreno litigioso, á la demanda, en que alegan que nádie le poseia à título de dueño ó de usufructuario, y que ellos tenian en la escritura de compra el suficiente para adquirir la posesion con ar-

Resultando que el Juez de primera instancia de Santander, examinado el pedimento y la escritura, y visto el art. 694 de la ley de Enjuiciamiento civil, dicto auto en 29 del mismo Setiembre, otorgando à Perez y Camus la posesion que habian pretendido, con los demas pro-

nunciamientos que à esto eran consiguientes:

reglo à derecho:

Resultando que en ejecucion de este auto, y con fecha 1.º de Octubre, se dió la posesien à D. Ignacio Perez y D. Francisco Camus en forma legal, haciéndose à D. José Casuso, que ocupaba parte del terreno con una fábrica de ladrillos, la intimacion de que se conociese à aquellos como poseedores; y que practicada esta diligencia, dispuso el Juez, por auto del 3 de Octubre, la publicación del anterior; lo que se efectuó con arreglo al art. 700 de la ley de Enjuiciamiento civil, fijandose los edictos en los sitios acostumbrados, é insertandose la providencia en el núm. 123 del Boletin oficial de Santander, que salió el dia 13 del propio mes:

Resultando que D. Julian Bolado y don Juan Casuso se presentaron el mismo dia 3 de Octubre en aquel Juzgado reclamando contra la posesion del terreno, con escrito, en que pedian que la denegase à don Ignacio Perez y a D. Francisco Camus si la habian solicitado, ó que la declarase sin efecto si les habia sido dada, sujetandoles à los tramites de un juicio ordinario por suponer que aquel terreno que habian defendido ya contra repetidas invasiones y detentaciones de D. Paulino Gomez Rubin es comun ó concejil, à lo que por auto del dia siguiente se reservo el Juez proveer cuando el Procurador legitimase su personalidad, mediante á que estaba dada la posesion á que se referia el escrito:

Resultando que los espresados D. Ju-

lian Bolado y D. Juan Casuso promovieron el interdicto de recobrar para el comun y vecinos de Peña Castillo y para si la posesion del terreno, de la que dicen que habian sido despojados, ofreciendo informacion de tesligos sobre diferentes hechos y la fianza de que habla el articulo 724 de la ley de Enjuiciamiento civil, en escrito de 20 de Noviembre, que con todas las diligencias se mando comunicar a Perez y Camns por el termino y para los efectos que previene el art. 702 por auto de 5 de Diciembre, en atencion à que la posesion otorgada à estos se entendia interina, no pudiendo por tanto causar despojo una providencia que no es declaratoria ni definitiva, sino prevenliva, y a que Bolado y Casuso habian gestionado dentro de los 60 dias que la ley señala para oponerse al amparo:

Resultando que al paso que en uso de dicha comunicacion espusieron D. Ignacio Perez v D. Francisco Camus en escrito de 12 de Diciembre, contradiciendo la solicitud de Bolado y Casuso, estos, en escrito de la misma fecha, interpusieron apelacion del auto de 5 de Diciembre, que fue admitida por otro del 19. remitiendose los autos a la Audiencia de Burges:

Resultando que seguida la segunda instancia, se pronunció sentencia de vista en 7 de Mayo de 1857 por la Sala segunda, confirmando la providencia apelada, y mandando que se devolviesen los autos para su ejecucion y cumplimiento:

Resultando que, devueitos estos al Juzgado de primera instancia de Santander, se hizo saber a los que habian obtenido la posesion y à los que contra ella reclamaban que usasen de su derecho y acciones con arreglo á la ley y al estado del negocio, en cumplimiento de lo que provevó el Juez en auto de 9 de Julio de 1857, y en su consecuencia D. Ignacio Perez y D. Francisco Camus presentaron escrito promoviendo el curso del interdicto y proponiendo pruebas:

Resultando que por auto del 14 de Julio mandó el Juez convocarlos a juicio verbal con señalamiento de dia:

Resultando que en uso del citado auto del 9 D. Julian Bolado y D. Juan Casuso presentaron tambien escrito diciendo que se conformaban à entrar en el juicio verbal eon la protesta de usar de los recursos à que hubiere lugar por las infracciones de ley que se habian cometido en el auto de 29 de Setiembre de 1856, y por haber sido despojados sin citacion ni audiencia de la posesion del terreno, en la que no podian ménos de insistir que se les restituyese y reintegrase en su dia, segun estaban antes de la espresada providencia, con imposicion de costas é indemnizacion de perjuicios a Perez y Camus, examinandose à los testigos que al oponerse habian presentado sin perjuicio de adicionarlo si les conviniese:

Resultando que, segun el acta, se verificó en 29 de Julio de 1857 la celebracion del juicio verbal, con la asistencia de una parte Perez y Camus, de la otra Bolado y Casuso y sus respectivos defensores, que concurrieron al acto, en el cual se presentaron y fueron admitidas las pruebas de los interesados, esponiendo sus defensores lo que al derecho de cada uno à poseer el erial convenia, y se dio por concluido el juicio; habiendo dictado el Juez en 31 del mismo Julio sentencia, por la que D. Ignacio Perez y D. Francisco Camas obluvieron el amparo en la posesion:

Resultando que Bolado y Casuso apelaron, sin que Perez y Camus se opusieran à su admision, que el Juez olorgó:

Resultando que la Sala segunda confirmó la sentencia apelada por la de vista que pronunció en 12 de Noviembre; con cuyo molivo, suponiendo en el procedimiento las omisiones o failas de las causas primera, cuarta y sesta que espresa el articulo 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil, se interpuso por Bolado y Casuso el recurso de casación, y l por su negativa el de apelacion pendiente.

Vistos; siendo Ponente el Ministro don Eduardo Elio.

Considerando que la cuestion que en estos autos se ha iniciado, contradicho y resuelto es un interdicto de adquirir:

Considerando que para que proceda la admision del recurso de casacion en la forma es necesario que se funde en alguna de las causas del art. 1.000 y 13 en la forma que previene el 1,000 y 25 de la lev de Enjuiciamiento civil:

Considerando que la falta de emplazamiento, que es la primera de las causas de casacion que alegan los recurrentes, no es requisito que la ley exige en el procedimiento del interdicto de adquirir:

Y considerando que la falta de recibimiento a prueba, asi como la denegacion de diligencias que en otro caso causarian indefension, y que son las otras dos causas alegadas, se hallan en el mismo caso que la primera, porque el juicio verbal que requiere el interdicto, de adquirir no tiene mas tramites que el-acto mismo de su celebracion, en la forma que ordena el art. 702 de la misma ley de Enjuiciamiento:

Fallamos, que debemos confirmar y confirmamos con costas la referida sentencia de 25 de Noviembre último.

Y por la presente, que se publicarà en la Gaceta de Madrid e insertara en la Coleccion legistativa, pasandose al efecto las correspondientes copias certificadas así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Ramon María Fonseca.=Juan Martin Carramolino.-Joaquin de Roncali. = Juan María Biec. = Felipe de Urbina.=Eduardo Elio.

Publicacion.— Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. senor D. Eduardo Elio, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública en su Sala segunda el dia de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Camara.

Madrid 12 de Junio de 1858. — Dionisio Antonio de Puga.

En la Gaceta de Madrid, núm. 167 del corriente año, se publica por el Ministerio de la Gobernacion el siguiente:

REAL DECRETO.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Castellon de la Plana y el Juez de primera instancia de Villareal, de los cuales resulta:

Que habiendo sido condenado en juicio de faltas, celebrado ante el Alcalde de la espresada villa, el peon caminero José Nebot, por estracion de tierra y dano causado en la heredad de D. Atanasio Marques, en la multa de 62 rs., indemnizaciones y costas del juicio; é interpuesta apelacion para antè el Juez de primera instancia, el Ingeniero de Caminos y Canales de la provincia bizo presente al Gobernador, que se babia dirigido al referido Alcalde el dia siguiente de celebrado el juicio, manifestandole, que si bien el peon estrajo grava de la mencionada heredad, fue por mandato de sus superiores, y en virtud de que otras veces se verifico la estracción sin la mas leve oposicion por parte del dueño, a quien no se perjudicaba en lo mas minimo, y dado caso que el propietario se creyera perjudicado acudiera a la Antoridad administrativa para que, en vista del real decreto de 27 de Julio de 1853. dado para la ejecucion de la lev de 17 de Julio de 1836, se le indemnizase como correspondiera, y que, finalmente, enterado por el Alcalde de la apelacion interpuesta en el juicio de faltas, lo ponia en conocimiento del Gobernador, á fin de que adoptase las disposiciones oportunas.

El Gobernador, oido el Consejo pro-

vincial, requirió al Juez de inhibicion. invocando la seccion segunda del mismo real decreto, y en atencion à que la es. traccion de materiales, por un dependiente de la Administracion, de la cate. goría de los meros ejecutores, tenia por objeto la conservacion de una carretera

Que el Juez procedió à sustanciar el articulo de competencia, y sostuvo su jurisdiccion invocando el art 3. parra-fo primero del real decreto de 4 de Junio de 1847, y la ley provisional para la aplicación de las disposiciones del Códi. go penal:

Y que el Gobernador, de acuerdo tam. bien con el Consejo provincial, insistió en la competencia, añadiendo ahora á las consideraciones que ya lenia espuestas. que el hecho no podria juzgarse aislada. mente como pretendia el Tribunal de primera instancia, sino en sus relaciones con la Administracion, derivadas de las personas públicas que lo ordenaron v ejecutaron, y del destino que se dió à los materiales, y que el resarcimiento de daños ocasionados por la ejecucion de obras públicas solo puede solicitarse de

la Administración. Vistos los arts. 16. 17 y 21 del Reglamento de 27 de Julio de 1853, dado para la ejecucion de la ley de 17 de Julio de 1836, en que se prescribe que cuando las obras públicas exijan que se ocupe temporalmente cualquiera finca ó que se aprovechen materias de construcción, el Ingeniero comunicará à los dueños de estas la necesidad de su ocupacion temporal ó aprovechamiento, y si los propietarios no se conforman, podrán recurrir al Gobernador de la provincia, quien tomando los informes convenientes y ovendo al Consejo provincial, resolvera lo que corresponda, pudiendo los interesados, si no se conforman con su resolucion, acudir al Gobierno por el Ministerio de Fomento; y que todas las tasaciones por ocupacion temporal de fincas aprovechamiento de materiales se verificarán por peritos y en la forma prevenida en los arts. 5.°, 6.°, 7.°, 8.° y 11 del propio Reglamento, en que se tiene presente lo dispuesto en el art. 7.º de la ley espresada; y en el concepto de que, & por cualquier motivo no fuese posible tasacion prévia, se notificará al propie tario para que haga las reclamaciones oportunas, dentro del término de 10 dias, pasados los cuales sin haberlas hecho, se procederá á la ocupación de la propiedad ó materiales que las obras necesiten:

Vistos sus arts. 25, 26 y 27, en que se determina que cuando se falte a las disposiciones contenidas en la ley estada. reales decretos y el mismo Reglamento. y en los casos en que con la ocupación temporal de terrenos y aprovechamiento de materiales se perjudique en ellos o en su estimacion à los interesados, procede reclamar por la via gubernativa hastala decision del Gobierno, y contra este en tablar la correspondiente demanda poi

la via contencioso-administrativa: Vistos los arts. 4.° y 5.° del real decreto de 21 de Setiembre de 1846, se gun los cuales, en la parte criminal la jurisdiccion peculiar de los ramos de correos, caminos, canales y puertos, se distinguirá puramente correccional de lo penal puramente dicho, remitiendo a 138 Tribunales ordinarios ó especiales a que segun las leyes correspondan, tan solo los negocios sobre delitos é infracciones de las reglas y ordenanzas administrativas a que este señalaba pena corporal, y lo das las faltas cometidas por empleados. dependientes, enpresarios y contratistas de los mismos ramos seran corregidas por los respectivos Jefes de la Adminis tracion, siempre que se trate de penas establecidas por las Ordenanzas y Reglamentos, ó de responsabilidad convencio nal:

Visto el art. 3.°, parrafo primero del real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohibe à los Gefes políticos (hoy Gobernadores) suscitar contienda de competen

cia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la. Autoridad administrativa alguna cuestion prévia de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de proncnciar.

Considerando:

1.º Que el hecho sobre que versa el juicio de faltas celebrado ante el Alcalde de Villareal ha sido ejecutado por el peon caminero en virtud de obediencia debida á sus superiores gerárquicos y en materia propia de la Administración, segun las disposiciones primeramente citadas, toda vez que se trata de estracción de ma-

teriales para una obra pública. 2.º Que estando atribuido à la propia Administracion, por el real decreto ademas citados de 23 de Setiembre de 1346, la correccion en tales materias, de fella en que no haya de recaer pena corporal y si solo responsabilidad convencional, las reclamaciones del propietario Marques han debido dirigirse à la Autoridad administrativa, como la única competente para decidir si ha habido ó no falla y quien la ha cometido; y para corregirla, si existiera, con arreglo à lo prescrito en el referido real decreto, siendo por lo mismo evidente que el negocio sobre que versa la presente contienda abraza de Heno los dos casos de escepcion en que es permido à los Gobernadores de provincia promoverla en materia criminal, conforme à la disposicion, en último lugar mencionada, del real decreto de 4 de Junio de 1847.

Oido el Consejo Real vengo en decidir esta competencia á favor de la Adminis-

tracion.

Dado en Aranjuez à trece de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho. Está rubricado de la real mano. El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrerra.

#### JUNTA PROVINCIAL

DE INSTRUCCION PUBLICA DE CACERES.

CIRCULAR NUM. 3.

Se hacen indicaciones respecto de la habitacion para los profesores y del alquiler que en su defecto ha ae abonárseles.

Siendo frecuentes las reclamaciones acerca de la cantidad que ha de abonarse à los maestros y maestras para el alquiler de casa-habitación, ha acordado esta Junta se publique la presente circular haciendo entender à los Ayuntamientos que que están en la obligacion de dar a dichos funcionarios habitacion decente y capaz para si y su familia segun terminantemente espresa el art. 191 de de la ley de Instruccion pública y que en su consecuencia las cantidades que para dicho objeto se han designado en la nota publicada en los Boletines oficiales de la provincia de Enero de este año, no deben reputarse como invariables, sino como un cálculo apróximado; y que cuando no fuere posible dar á los encargados de la enseñanza habitacion, el alquiler que haya que abonárseles ha de ser el que cueste una que tenga precisamente las circunstancias de capacidad y decencia, ya sea su importe mayor ó menor que la cantidad designada.

Caceres 21 de Junio de 1858. — Leandro Villar.

DE LA PROVINCIA DE SALAMANCA.

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general del ramo, en comunicacion de 4 del corriente, sobre una consulta elevada al efecto, y de lo que previene el real decreto de 15 de Junio de 1850, ha acordado esta Junta que el dia 8 del próximo mes de Julio den principio los ejercicios de oposicion para proveer las escuelas á continuacion, espresadas, y las que vacaren hacta el dicho dia 8.

### De niños.

La elemental completa de la Casa-Lonja de esta ciudad, dotada con 5.500 reales anuales, retribuciones y casa.

La de igual clase de la Casa-Hospicio de esta ciudad, dotada con 5,300 reales

anuales.

La de la misma clase de la villa de Macotera, en el partido judicial de Peñaranda, dotada con 3,300 rs. anuales, retribuciones y casa.

La plaza de auxiliar de la práctica de la normal superior de este distrito universitario, dotada con 3,333 rs. anuales.

#### De niñas.

Las elementales completas de Cespedosa, Santibañez de Béjar, Valdefuentes, Martiago, Salmoral y Sequeros, dotada cada una con 2,200 rs. anuales, retribuciones y casa.

Los aspirantes à ejercitar presentarán, hasta el 2 de Julio, en la Secretaría de esta corporacion, sita en el Gobierno de provincia, las solicitudes acompañadas de la fé de bautismo para acreditar que tienen por lo menos 21 años de edad, certificacion del Ayuntamiento y Cura párroco de su domicilio en la que acreditan su bueña conducta, el titulo profesional ó copia legalizada de él, y una relacion testimoniada de los méritos y servicios contraidos en el magisterio. Salamanca 12 de Junio de 1858.—El Presidente, Estéban Garrido.—José García, Secretario interino.

De conformidad con lo que se previeno en el art. 10 del Reglamento de 18 de Junio de 1850, ha señalado esta Junta el dia 19 del inmediato mes de Julio para dar principio á los exámenes ordinarios de maestros de Instruccion primaria, finalizados los cuales, tendrán lugar los de maestras.

Los que aspiren al título de maestros presentarán, hasta el dia 16 del indicado Julio, en la Secretaría de esta corporación, sita en el Gobierno de provincia, las solicitudes documentadas en los términos que prescriben los artículos 15, 16 y 37 del citado reglamento, y dirigidas al Presidente de la Comisión de exámenes. Salamanca 12 de Junio de 1858.

El Presidente, Estéban Garrido.

José García, Secretario interino.

#### ADMINISTRACION

PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE CACERES.

CIRCULAR NÚMERO 20.

Encargando la instalación de las Juntas periciales y pidiendo partes periódicos de sus trabajos.

Nombradas las Juntas periciales que han de entender en el repartimiento de los cupos que señalen á los pueblos de esta provincia por la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería del año próximo, es preciso que inmediatamente se declaren constituidas, y que sin pérdida de tiempo se ocupen de la rectificación de los amilharamientos, para elevar el importe de la riqueza, del distrito a la misma ó mayor cantidad que la que tienen confesada y aceptada en los repartimientos primitivos y adicionales del año corriente.

A este fin, y sin perjuicio de las prevenciones especiales que produzca el exámen de los documentos estadísticos de cada localidad, de que se ocupa esta Administración en cumplimiento de órden de la Direccion general del ramo, ha acordado la misma dirigir à los señores Alcaldes las siguientes:

1. Tan luego como quede constituida la Junta pericial darán parte de ello
à esta Administración, espresando el
nombre del perito en quien haya recaido
la elección de Presidente, los dias y horas en que se haya acordado celebrar las
reuniones ordin trias, el órden en que se
hayan distribuido los trabajos y los demas acuerdos que se hubiesen adoptado
con preferencia á los mismos.

2. Cada quince dias, contados desde la instalación de la Junta, sin dar lugar á recuerdos, participaran igualmente los trabajos en que durante ellos se haya ocupado la misma, y los adelantos y resultados obtenidos; procurando en la redacción de estas noticias la mayor exactitud y claridad, pura que en vista de ellas pueda esta Administración determinar lo que, segun los casos, considere justo y conveniente.

Y 3.\* Todas las comunicaciones y consultas que se refieran al servicio de estadística, ó sea à la formación ó rectificación de las cartillas—de evaluación, amillaramientos, estados, resúmenes, y demas documentos à cargo de las Juntas periciales, se contraerán esclusivamente a su objeto, sin mezclar en ellas ninguna otra clase de asuntos, cuyo conocimiento no corresponda à las Juntas mencionadas.

Esta Administración se promete del celo de los Sres. Alcaldes por el mejor servicio público, que sin privar ni impedir á los peritos nombrados el ejercicio de su libre derecho en la elección de Presidente, ejerciten su natural influencia para que la elección recaiga en persona de capacidad reconocida y de residencia fija en la población, á fin de evitar los inconvenientes que pudieran surgir de lo contrario.

Tambien espera que harán desde luego conocer à las Juntas periciales, que tanto e la oficina como las superiores y el Gobierno de S. M. se hallan convencidos, por los datos que poseen, de que todos los pueblos de la provincia tienen mayor riqueza imponible que la necesaria para contener dentro del 14 por 100 los cupos actuales; y que la sera por lo tanto sensible tener que apelar al estremo de las comprobaciones oficiales, si llegara el caso de ocultarse o disminuirse los verdaderos productos de la propiedad, del cultivo y de la ganadería, pues en la seguridad que abriga de que en todas quedaría victoriosa, los gastos recaerian sobre los individuos de las Juntas, sin perjuicio de las penas à que se hubiesen hecho acreedores, segun la gravedad de la ocultacion y los medios empleados ó consentidos para realizarla.

Caceres 25 de Junio de 1858. Francisco Malo de Molina.

# CIRCULAR NUM. 21. Hipotecas.

Sobre presentacion de los documentos de traslacion de dominio, para que puedan hacerse tas variaciones de tos cargos en los amillaramientos.

La Administración de Contribuciones directas, estadistida y fincas del Estado de esta provincia con fecha 6 de Mayo de 1853, y por medio de este periódico, publicó la circular signiente:

"La Direccion general de contribuciones directas, estadística y fincas del Estado, se ha servido acordar por su órden
superior de 30 de Abril último, que poniendose de acuerdo esta Administracion
de mi cargo con la de contribuciones indirectas que lo esta del ramo del papel
sellado, procure que inmediatamente se
consignen en instrumento público las
ventas y permutas de fincas que se hayan
verificado sin este requisito, el cual exigen las leyes indispensablemente para
que sea válido, legítimo y eficaz el título
de la trasferencia de la finca, haciéndo-

Ayuntamientos y Juntas periciales, a finde que en los documentos estadísticos y repartimientos no se admita ni considere acreditada la traslación de dominio, sino en el caso de que se presente la escritura ya razonada en el oficio de hipotecas.

Para que se cumpla el precepto de la Direccion general con la puntualidad y exactitud que se requiere, he dispuesto publicarlo por medio del Boletin oficial, a fin de que al formarse los documentos estadísticos para el año próximo y sucesivos, cuiden los Ayuntamientos y Juntas periciales de su exacta observancia, no permitiendo que los predios rústicos ni urbanos se trasladen en el amillaramiento de la plana de abono de un contribuyente à otro, aun cuando conste aquel acto de las relaciones individuales de riqueza, sin que preseda la exhibición del instrumento público, razonado ya en el oficio de hipotecas, por el cual se acredite legalmente la trasferencia del dominio, bajo el concepto de que, si al ocuparse esta Administración provincial del examen de los amillaramientos anuales, ó al disponer las visitas de inspeccion a los Ayuntamientos, se hallase contravenido el mandato de la Direccion general en la parte à las traslaciones de dominio. le serán aplicadas á aquellas y á los individues de la Junta pericial las penas que señala el art. 46 del real decreto de 23 de Mayo de 1845, sobre el establecimiento de la contribucion territorial, s n perjuicio ademas del procedimiento criminal que establece para los cómplices en el fraude de las rentas del Estado, el real decreto sobre jurisdiccion de Hacien-

da pública, de 20 de Junio de 1852.» Si bien por el real decreto de 19 de Agosto de 1853 se dispuso que para la toma de razon en los registros de hipotecas no se exiga el otorgamiento de escritura pública sino en los casos en que lo requieran las leves como requisito principal para la validez de los actos, no por ello se relevó de la obligacion de presentar al registro los documentos privados de cualquier género, referentes à actos traslativos de dominio para cuya validez no esté determinado por las leyes como necesario aquel requisito, é incurren por lo tanto en las penas de la ley los que dejan de presentarse dentro de los plazos establecidos en la misma, sin que hasta tanto que se llene la formalidad de la toma de razon puedan producir efecto alguno oficialmente. En cuya virtud ha acordado esta Administración reproducir como vigente la prevencion à los Ayuntamientos y Juntas periciales que se contiene en la circular preinserta, con la sola . variacion que se desprende del real decreto citado, de que el documento que se presente para solicitar la alteracion en el amillaramiento puede ser público ó privado, con tal de que en él aparezca consignada la toma de razon en el registro de hipotecas respectivo.

Cáceres 25 de Junio de 1858, = Francisco Malo de Molina.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE HINOJAL.

De los montes de Tozo y dehesa de Trinidades se ha estraviado en la primavera que acaba de finar una novilla de Tomas Moreno, de esta vecindad, de dos y medio años, rubia que dá algo en ojimorena, sin hierro, en la oreja derecha un golpe por detras y en la izquierda una aguza por la parte de delante y por detras una muesca.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para que la autoridad ó particular que sepa su paradero se sirva avisarlo á esta Alcaldía. Hinojal 22 de Junio de 1858. —El Alcalde, Lorenzo Gil Bocache.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE GUIJO DE GALISTEO.

A disposicion de la Autoridad local de este pueblo, se halla hace seis dias un buey de edad de cuatro años, pelo casta-

El Lic. D. Bernardino Goytia, Juez de primera instancia de esta villa y parde Cáceres.

Por el presente se sacan á pública subasta y en venta real, las tres cuartas partes del cuarto llamado Albarragena, en la dehesa del mismo nombre, jurisdiccion de Valencia de Alcántara, que hacen cuatrocientas sesenta fanegas, ocho celemines y dos cuartillos, y corresponden por iguales partes à D. José Figueroa y Cabrera, D. Francisco Mantilla y herederes del Sr. Vizconde de la Torre de Albarragena, conteniendo dicho terreno, arbolado de encina, Alcornoque, y criadero de las dos especies: cuyo doble remate tendrá efecto en este Juzgado v ante el Sr. Juez de primera instancia do Valencia de Alcantara, El Lúnes 19 de Julio próximo, de diez á doce de su manana en el mejor postor, bajo el presupuesto de su tasacion y que asciende à la cantidad de 89,146 rs, y 38 cents. de vellon, pues así lo tengo mandado en el pleito ejecutivo contra dichos herederos, sobre pago de maravedis à D. Miguel Flores Lopez.

Dado en Cáceres à 18 de Junio de 1858. = Bernardino Goytia. = Por su mandado, Lorenzo Mendoza, Escribano.

Licenciado 'D. Juan Lopez del Castillo, Caballero de la real orden americana de Isabel la Católica. Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia de este partido etc.

A V. S., Sr. Gobernador civil de esta provincia, a quien saludo atentamende, hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo se instruye causa criminal contra un hombre desconocido por hurto de una jumenta, cuyas señas de uno y otra se insertan en el anuncio que acompaño; y con vista del resultado, he acordado exhortar à V. S. para que se sirva dar las órdenes oportunas á los dependientes de su autoridad para que procedan à la aprehension, captura y remesa en su caso del citado hombre y caballería á este Juzgado. Y para ello, de parte de S. M. la Reina nuestra señora (Q. D. G.), le exhorto y requiero, y de la mia ruego, que recibido que sea por el correo ordinario, le mande guardar y cumplir, y hecho, devolverle diligenciado, pues en ello se interesa la mejor administracion de justicia, ofreciéndome al tanto en mútua correspondencia siempre que con los suyos fuere requerido aquella mediante.

Dado y firmado en Logrosan à 15 de Junio de 1858. = Juan Lopez del Castillo.—Por mandado de su señoría, Antonio Ruiz Arenas.

A los Sres. Alcaldes constitucionales, Comandantes de destacamentos de Guardia civil y demas encargados de la vigilancia y seguridad pública de la provincia de Cáceres, hago saber: Que en este Juzgado instruyo causa criminal contra un hombre desconocido que en el dia 6 del corriente hurtó una jumenta de una cerca en el pueblo de Madrigalejo, cuvas señas de uno y otra se anotan al pié, y como no haya podido ser aprehendido, ruego á dichas autoridades que por cuantos medios estén a su alcance procuren su captura, remitiéndole con la jumenta en su caso y demas que se le encuentre en su poder. Dado en Logrosan á 15 de Junio de

1858. = Juan Lopez del Castillo. = Por mandado de su señoria, Antonio Ruiz Arenas.

Señas del hombre. Como de dos varas ó mas, de edad al

parecer cincuenta años, calzones de estezado, albarcas, pelo cano y sin chaqueta, lleva una ó dos mantas sobre la jumenta.

Señas de la jumenta. Pelo rucio, cerrada, pobre de cola, desherrada y muy gorda.

# INDIAN DR JUNIO.

Número 66. Circular recordando v esplicando varias disposiciones de la legislacion de la contribucion industrial y de comercio.

Núm. 67. Se publican dos reales órdenes por las cuales se dictan reglas para la aprobacion de las ventas de bienes del Estado.

Circular sobre valoracion de los precios à que han de abonarse los suministros hechos por los pueblos de

esta provincia en el mes de Mayo. Real orden declarando que los Gefes y Oficiales retirados que sean nombrados Vecales de las Comisiones de Estadística no tienen derecho à otro sobresueldo que el que se les haya señalado en la real órden de nombramiento.

Otra dando de baja en el ejército al profesor veterinario D. Florencio Paniagna y Santa Ursula.

Boletin estraordinario. Circular que contiene el repartimiento hecho por la Diputación provincial de los 526 hombres señalados á esta provincia para el reemplazo del ejército activo en el presente año.

Núm. 68. Circular participando à los Alcaldes de la provincia el nombramiento de Visitador principal de ganadería y cañadas de la misma en la persona de D. José García Viniegra.

Real decreto mandando enagenar en pública licitacion la cantidad de acciones de obras públicas que sea necesaria para producir 58 millones 800.000 rs. que se destinan en el presupuesto del corriente ano al pago de carreteras, canales, puertos y otras obras.

Real orden dando de baja en el ejército al Subteniente de infantería don Victor Taboada y Rodriguez.

Otra resolviendo que es aplicable la real orden de 18 de Abril de 1857 á los provinciales presos y encausados que necesiten hacer uso de la hospitalidad.

Otra resolviendo que no obstante lo dispuesto en la real orden de 26 de Enero último para las concesiones de licencias temporales se siga, respecto de las que soliciten los capellanes castrenses, la práctica que se ha venido observando.

Otra recomendando la puntual observancia del reglamento para el reconocimiento y declaración de los individuos de tropa que se inutilizan para el servicio militar, aprobado en 10 de Julio de 1853.

Real orden é instruccion à que deben ajustarse las operaciones de liquidacion de los capitales y de espedicion de las inscripciones que correspondan à las corporaciones civiles por los bienes y censos de su pertenencia enagenados y redimidos.

Real orden negando a doña Emilia y doña Clotilde Fernandez y Salas la pension que solicitan.

Otra mandando se trasmita á doña María Guadalupe Echazabal é Irigoven la pension de 2.500 rs. que disfrutaba su señora madre

Otra disponiendo la manera de marcar los ganados que pastan en las zonas fronterizas.

Núm. 70. Circular haciendo saber que las elecciones de Diputados provinciales se han de verificar en los dias 20, 21 y 22 del corriente mes de Junio.

Otra encargando la captura de Juan Maria Rodelle.

Miguel Teran, emigrado frances.

Otra recordando la circular de 12 de Mayo sobre envio de la matricula de estranjeros.

Otra recordando el cumplimiento de la circular de 19 de Mayo ultimo sobre penados sujetos á la vigilancia de la autoridad.

Real decreto disponiendo se proceda à la enagenacion en pública subasta de 15.000 quintales de azogue existentes en los almacenes de Sevilla, y á la de las cantidades de dicho artículo que se encuentren en los diques de Londres.

Real orden circular acerca del tanto por ciento con que podra recargarse la contribucion territorial en el año próximo para gastos provinciales y municipales.

Num. 71. Circular sobre averiguacion del paradero de D. José Ugarte.

Otra rectificando una equivocación que aparece en el repartimiento publicado por Boletin estraordinario el dia 5 del actual.

Otra citando á varios estranjeros para que manifiesten su conformidad en el espediente de espropiacion de las obras del Tajo.

Otra dando conocimiento del nombramiento del Ingeniero de Montes que reemplaza al Comisario del ramo.

Real orden señalando a la cal por derechos de importacion 36 céntimos en bandera nacional y 4 rs. y 36 céntimos en estranjera.

Otra mandando se admitan en todos les depésitos las acciones de carreteras provinciales que se emitan á consecuencia de la autorizacion concedida à la Diputacion provincial de Sevilla, para contratar un emprestito de cuatro millones con destino à carreteras.

Real decreto autorizando la constitucion definitiva de la sociedad de seguros maritimos de Barcelona, denominada «La Garantía.»

Núm. 72. Circular designando los dias en que han de presentarse los quintos para el reemplazo ordinario del ejército activo, en esta capital para su entrega en caja.

Real decreto concediendo á la Diputacion provincial de Santander la autorizacion que ha solicitado para contratar un empréstito de 9.100,000 reales con destino à carreteras.

Otro autorizando al Ayuntamiento de Madrid para establecer un mercado ó casa de contratación de granos.

Real orden rehabilitando en su empleo de Capitan de lanceros á D. Manuel Damiani Omlin.

Real decreto concediendo al Ministerio de Fomento un suplemento de crédito de 81.000 rs. con aplicacion al capitulo 22 de su presupuesto del año actual.

Otro autorizando la constitucion definitiva de la sociedad donominada «La atrevida hiladora, Porvenir de Calamocha.»

Real orden disponiendo que los Gobernadores de provincia califiquen las hojas de servicios de los Contadores de las Aduanas principales del reino.

Otra disponiendo que sean admitidas en todos los depósitos que exijan las leves las acciones de carreteras provinciales.

espedida per el Ministerio de la Gobernacion en 23 de Abril último, determinando qué bienes deben contribuir al Estado con el 20 por 100.

Alcaldes de esta provincia procedan á la detención de Saturnino Hernandez. Otra encargando la captura de un

coafinado. Real orden aprobando el nuevo reglamento para el régimen interior del Consejo Real.

Otra encargando la detencion de Núm. 74. Real orden dietando las disposiciones convenientes para llevar à efecto el real decreto de 23 de Mavo último por el que se autoriza á la Diputacion provincial de Santander para contratar un empréstito con destino à carreteras.

Otra mandando que por la Aduana de Algeciras se permita hasta fin del año actual la importacion del ganado vacuno estranjero con destino al consumo público.

Otra sobre que los herederos que adquieran bienes y los posean, ya sean proindivisos, ya en la parte que à ca. da uno corresponda, deben satisfacer los derechos de hipotecas à los sesenta dias contados desde el siguiente al del fallecimiento del testador, si no afianzan su pago dentro del mismo plazo con mas el interés de un 6 por 100 anual sobre el importe de los citados derechos.

Núm. 75. Real orden mandando que las manteletas de señora que vengan hilvanadas, y sus dueños no se presten å que se desvaraten, adeuden per la materia que domine considerándolas como de solo seda, terciopelo etc.

Otra declarando libres de derechos à su importacion los santuarios, rosarios y demas objetos análogos que los Padres de los Santos Lugares remiten à la Peninsula.

Otra aprobando el remate celebrado en el Ferrol para el suministro de víveres á la marina, y disponiendo se adjudique definitivamente à D. Pedro Manuel Atocha.

Núm. 76. Real orden disponiendo que en lo sucesivo no se retarde el envio à los Capitanes generales de los respectivos distritos, de las cartas de pago por redenciones del servicio militar.

Otra publicando la tarifa de los honorarios que deben percibir los Arquitectos por los trabajos de su pro-

Circular previniendo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia cumplan con la advertencia 9.º de la circular de la Administracion principal de Hacienda pública de 22 de Octubre del año último.

Otra haciendo prevenciones á los Ayuntamientos de la provincia sobre la formacion de las certificaciones trimestrales del 20 por 100 de propios.

Núm. 77. Circular para que las autoridades civiles presten à las eclesiasticas los auxilios necesarios al objeto que la misma indica.

Otra para que las corporaciones que en la misma se espresan examinen y presten su conformidad à las liquidaciones formadas por el producto de los bienes de su propiedad, enagenados en virtud de las leyes de desamortizacion.

Otra dando conocimiento del robo hecho en la casa de Celedonio Ga-Hego.

Otra insertando la real orden de 12 del actual sobre emigrades estranjeros.

Real decreto autorizando al Banco de España para establecer una caja subalterna en la ciudad de Alicante.

Real orden declarando que los Consules estranjeros no gozan de franquicia alguna por las Ordenanzas gene-

de encabezamientos de los pueblos por

rectificacion de las listas electorales para la próxima eleccion de Ayuntamientos, y se publica el número de electores, elegibles, Alcaldes, Tenientes y Regidores que á cada pueblo corresponden.

Cáceres: 1858. Imprenta de Lucio Gonzalez y Compania.

Ministerio de Cultura 2011

rales de Aduanas. Circular anunciando los desahucios Circular insertando la real orden la contribucion de consumos. Núm. 78. Circular disponiendo la Núm. 73. Circular encargando á los